



PODER JUDICIAL  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE AMAMBAY



**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ABOG. NÉSTOR RAMÓN ECHEVERRÍA CONTRA EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO JOSÉ CARLOS ACEVEDO QUEVEDO".-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....(k y l/185).-**

En la ciudad de Pedro Juan Caballero, República del Paraguay, a los cuatro.....días del mes abril del año dos mil dieciocho, hallándose reunidos en la Sala de Acuerdos del Excmo. Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Amambay, los Señores Miembros: **RUPERTO MACIEL ORTIZ, MODESTO CANO VARGAS Y MARÍA FRANCISCA PRETTE DE VILLANUEVA**, respectivamente, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ABOG. NÉSTOR RAMÓN ECHEVERRÍA CONTRA EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO JOSÉ CARLOS ACEVEDO QUEVEDO", a fin de considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero, Sr. José Carlos Acevedo Quevedo, contra la S.D. N° 02 de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por el Jgado Penal de Garantías del Tercer Turno de esta Circunscripción Judicial.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación resolvió plantear y votar las siguientes-----

**C U E S T I O N E S :**

-¿Se halla ajustada a derecho la Sentencia apelada?

Practicado el sorteo de ley correspondiente entre los Señores Miembros del Excmo. Tribunal de Apelación para determinar el orden de votación de los mismos, resultó que debían hacerlo de la siguiente manera: **MACIEL ORTIZ, CANO VARGAS Y PRETTE DE VILLANUEVA**.-----

**A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MIEMBRO PRE-OPINANTE, ABOG. MACIEL ORTIZ, DIJO:** La Sentencia apelada resolvió cuanto sigue: "1) HACER LUGAR, parcialmente, al Amparo Constitucional

Abog. Modesto Cano Vargas  
Miembro Tribunal de Apelación

Scanned by CamScanner

Miembro del Tribunal de Apelación  
Cra. María Francisca Prette de Villanueva  
Miembro

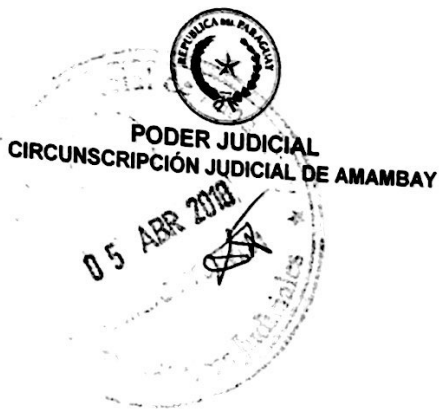
promovido por el Señor Néstor Ramón Echeverría en contra del Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero señor José Carlos Acevedo, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución; en consecuencia, ORDENAR que el Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero José Carlos Acevedo, realice la entrega material de la información pública de transparencia pasiva sobre los siguientes puntos: a) La cantidad de funcionarios con que cuenta la Municipalidad de Pedro Juan Caballero con sus respectivos cargos y salarios, incluyendo comisionados de otras instituciones del Estado, b) Cantidad de Agentes de Tránsito de la Municipalidad con sus datos personales, salarios totales que perciben, c) Cantidad de presupuesto anual de la Municipalidad (fuentes propios de recaudación, fuentes de FONACIDE Y ROYALTÍES) específicamente de los años 2016 y 2017, d) Cantidad de ingresos por Tributo (impuesto, tasa y contribución) a la Municipalidad del año 2016 y desde enero a agosto del 2017, e) Monto total de inversión en obras viales (asfaltados) en los periodos comprendidos en los años 2016 y 2017, f) Monto total de inversión en la construcción del nuevo palacete o local municipal y la empresa ganadora de la licitación, si es financiado por otras fuentes no correspondientes a la Municipalidad, en su caso qué fuentes; por los fundamentos expuestos en la presente resolución. II.- IMPONER las costas en el orden causado, por corresponder así a derecho. III.- ANOTAR...”-----

La decisión del Juzgado de Primera Instancia agravia al demandado, en este caso el Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero, Sr. José Carlos Acevedo Quevedo, quien interpone recurso de apelación mediante escrito agregado a fs. 85/88, donde afirma el apelante que de la lectura de la sentencia, el Juzgado ha sostenido que la Institución Municipal a la que representa, no se ha negado a dar la información, sino que “es el problema de la forma de acceso a la información ya publicada por el accionado, por lo que teniendo en cuenta que las herramientas que la tecnología ofrece no puede ser utilizada muchas veces para acceder a la página web citada (pudiendo ser problemas de recursos económicos y desconocimiento del manejo de internet), y con el fin de dar cumplimiento cabal a los requerimientos de información pública en cuanto a la transparencia pasiva en donde se prevé que los interesados pueden solicitar el formato o soporte preferido, sin que este último constituya una obligación para el requerido (conforme última parte del artículo 12 de la Ley 5282/14)...”. Alega el recurrente que esta línea de análisis de la sentencia, viene a ser violatoria al derecho establecido en el art. 12 última parte de la Ley 5282/14, que establece expresamente en cuanto a la forma de provisión del informe requerido, que si bien se ha solicitado por escrito, no constituye una obligación a la Municipalidad de Pedro Juan Caballero de proveerle como lo solicita, atendiendo a que la citada normativa expresa que no constituye una obligación para el requerido



desconocimiento o dificultad para el manejo del sistema de internet que menciona el amparista y la sentencia apelada, tampoco constituyen suficientes elementos fácticos y jurídicos para hacer lugar parcialmente al amparo, puesto que el amparista tiene un manejo experto del sistema de internet y normalmente suele publicar por las diferentes redes sociales, vía internet, mensajes, escritos, fotos, audios y vídeos, hasta inclusive en forma irresponsables contra la administración municipal, por lo que la alegación de desconocimiento o falta de preparación es más bien un fundamento engañoso en la que sustenta su pretensión y que ha servido de base al Juzgado para otorgarle parcialmente el amparo, y en ese sentido, para mejor apreciación, se adjuntan documentaciones que demuestran perfectamente la preparación del mismo para el manejo del sistema de internet. Culmina peticionando que se revoque, con costas, la S.D. N° 02 de fecha 21 de febrero de 2018, dictada en estos autos, no haciendo lugar al amparo constitucional promovido por el ciudadano Néstor Ramón Echeverría, por su total improcedencia. - - - - -

El recurso de apelación fue contestado por el actor Abg. Néstor Ramón Echeverría, quien sostiene que el Juzgado ha obrado conforme a lo establecido en el art. 28 de la Constitución Nacional, la Ley 5282/14 y los elementos probatorios en juicio, analizando con sana crítica y resuelto velando por el interés general, cual es la de hacer lugar a la entrega eficaz de la información pública. Alega que todas las consideraciones esgrimidas por el apelante no denotan ni demuestran qué agravio le puede causar; además, el que no debe no teme, si no hay nada que esconder, debe brindar la información requerida y en la forma solicitada. Indica que la disconformidad con la sentencia y la no expresión ni manifestación de agravios causados al apelante, no hacen posible variar la resolución apelada, más bien, al analizarla, se puede dar cuenta de que reúnen todos los presupuestos de razonabilidad, proporcionabilidad, y principalmente garantiza plenamente el acceso eficaz a la información pública, pues, el principio del acceso es que la información pública llegue al público, sin obstáculos, en tiempo y forma. Refiere que las manifestaciones de que su parte conoce o maneja internet y que a falta de recursos económicos, para ello se encuentran servicios gratuitos de internet en las plazas, no es garantía suficiente ni eficaz de acceso pleno a los datos concretos solicitados y que tampoco su parte posee tiempo suficiente para trasladarse a las plazas para usufructuar del servicio gratuito de internet, siendo propagandas baratas, que no son demostradas ni demostrables. Acota que el apelante no demostró por ningún medio que las informaciones requeridas constan en la supuesta página web, y que tampoco dicha página funcione eficazmente; además, la propia Carta Magna, en su artículo 28 ya garantiza el derecho a la información, que de ninguna manera puede ser direccionada o limitada a tal cual tecnología o medio, la forma solicitada debe ser



**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ABOG. NÉSTOR RAMÓN ECHEVERRÍA CONTRA EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO JOSÉ CARLOS ACEVEDO QUEVEDO".-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....(11/18)k y/118)-**

cumplida eficazmente. Seguidamente, realiza citas jurisprudenciales y termina solicitando la confirmación de la S.D. N° 02 de fecha 21 de febrero de 2017, por corresponder a derecho y a las probanzas de autos.-----

El abogado Néstor Ramón Echeverría promueve juicio de amparo en contra del Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero e invocando la Ley 5282/14 (De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental), requiere que el demandado proceda a proporcionarle los siguientes datos: "1.- Informe la cantidad de Funcionarios con que cuenta la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, con sus respectivos cargos y salarios, incluyendo comisionados de otras Instituciones del Estado. 2.- Informe la cantidad de Agentes de Tránsito de la Municipalidad, con sus datos personales, salarios totales que perciben. 3.- Cantidad de Presupuestos Anual de la Municipalidad (fuentes propios de recaudación, fuentes del FONACIDE Y ROYALTÍES), específicamente de los años 2016 y 2018. 4.- Cantidad de Ingresos por Tributo (impuesto, tasa, contribución) a la Municipalidad del año 2016 y desde enero a agosto del 2017. 5.- Monto total de inversión en obras viales (asfaltados) en los periodos comprendidos en los años 2016/2017. 6.- Monto total de inversión en la construcción del nuevo palacete Municipal o local Municipal y la Empresa ganadora de la licitación, y si es financiado por otras Fuentes propias de la Municipalidad, en su caso qué Fuente".(sic).-----

Sostuvo el actor que en fecha 22 de setiembre de 2017 solicitó, nota mediante, el referido informe al Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero, Lic. José Carlos Acevedo Quevedo, pero, este no cumplió con su obligación legal de proveer la información pública, en el plazo y en la forma requerida, sino solamente se limitó a entregar una nota donde comunica que la información pública se encuentra disponible en la página web de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero: [www.municipalidadpjc.gov.py](http://www.municipalidadpjc.gov.py), donde supuestamente podrá acceder libremente y constatar los puntos solicitados. Alegó el amparista que existe un gran porcentaje de la población que no cuenta con recursos económicos como para acceder y pagar servicios de internet; además, una gran mayoría no posee el conocimiento necesario para el manejo de internet, por ende de páginas digitales.

JUDICIAL  
DE LA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
JUDICIAL DE  
AMAMBAY  
Dr. Modesto Cano Vargas  
Miembro Tribunal de Apelación

Abog. Modesto Cano Vargas  
Miembro Tribunal de Apelación

Agregó que todos los paraguayos tienen el derecho a la libertad de expresión, y para desarrollar a plenitud esta libertad, es imprescindible que el Estado paraguayo facilite datos públicos y garantice la posibilidad de buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones públicas, siendo el derecho a la libertad de información clave para la consecución de muchos otros derechos que nos permitirán la democracia y el desarrollo.-----

El ejecutivo municipal presentó informe, contestando así la demanda de amparo, en donde alegó que en fecha 22 de setiembre de 2017, escrito mediante, se ha presentado el actor ante la Municipalidad local, según expediente de mesa de entrada N° 60.977, a fin de solicitar se le provea informes relacionados a la administración municipal, en el marco de la Ley 5282/14 “Del Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”, y que la institución comunal que representa, ha comunicado al citado en fecha 13 de octubre de 2017, que la información pública solicitada se halla disponible en la página web de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero: [www.municipalidadpjc.gov.py](http://www.municipalidadpjc.gov.py), en donde podrá acceder libremente y constatar los puntos solicitados, respuesta que fue realizada dentro del plazo de ley, dando así cumplimiento a la provisión de los informes requeridos.-----

Para admitir la acción de amparo, el Juzgado argumentó que “si bien el Intendente Municipal José Carlos Acevedo Quevedo no se ha negado a dar información en forma expresa ni tácita y que la información pública se halla divulgada dentro del marco de transparencia activa, a través de su sitio web: [www.municipalidadpjc.gov.py](http://www.municipalidadpjc.gov.py), la cuestión suscitada en la presente acción de amparo es el problema de la forma de acceso a la información ya publicada por el accionado, por lo que teniendo en cuenta que las herramientas que la tecnología ofrece no puede ser utilizado muchas veces para acceder en la página web citada (pudiendo ser por problemas de recursos económicos y desconocimiento del manejo de internet) y con el fin de dar cumplimiento cabal a los requerimiento de información pública en cuanto a la información pasiva en donde se prevé que los interesados pueden solicitar el formato o soporte preferido, sin que este último constituya una obligación para el requerido (conforme a la última parte del artículo 12 de la ley 5282/14), y por aplicación del art. 134 de la Constitución Nacional, el art. 28 de la Constitución Nacional, atinente al derecho a informarse y la Ley 5282/14 del Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, corresponde hacer lugar parcialmente al amparo planteado...”.---



PODER JUDICIAL  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE AMAMBAY

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL  
SOLICITADO POR EL ABOG.  
NÉSTOR RAMÓN  
ECHEVERRÍA CONTRA EL  
INTENDENTE MUNICIPAL DE  
PEDRO JUAN CABALLERO  
JOSÉ CARLOS ACEVEDO  
QUEVEDO".-----**

05 ABR 2018

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....(1185).-**

Resulta evidente, que desde la promoción de esta acción, el amparista no ha negado que la Municipalidad de Pedro Juan Caballero le comunicó que la información pública requerida se encuentra disponible en la página web www.municipalidadpjc.gov.py; sin embargo, indicó que el informe no fue proporcionado en la forma pretendida, pues, gran porcentaje de la población no cuenta con recursos económicos para acceder a internet y que para el efecto, igualmente, se requiere de un conocimiento técnico para su manejo, argumento este que fue aceptado en la instancia inferior para acoger la presente demanda. Conforme emerge de las constancias de autos, la respuesta al pedido de información pública ha sido cumplida por el Intendente Municipal dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el art. 16 de la Ley 5282/14, término no controvertido en el juicio, y además, fue proveída conforme al art. 17 de la misma ley, que dispone: *"Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar"*. Es decir, la comuna municipal hizo saber al requirente que la información pública solicitada se encuentra disponible en una determinada página web, siendo que el amparista se presenta a exponer simplemente un obstáculo de acceso a internet, pero, de manera muy generalizada, circunstancia también equivocadamente apreciada, en la instancia inferior, dado que la propia norma transcripta previene que en caso de que la información pública requerida ya se encuentre disponible en cualquier medio fehaciente, la institución o el organismo puede limitarse a indicar la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso, disposición que concuerda con la última parte del art. 12 de la misma ley, donde el solicitante de la información pública debe proporcionar algunos datos y entre ellos "el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido".-----

Como se puede apreciar, el amparista no adujo que la información pretendida no se encontraba disponible en la fuente indicada por el demandado o que sea incompleta, sino que se limitó a alegar dificultad en acceso por cuestiones

Actuario Judicial  
Alfonso Acesta  
Maximo Acesta  
Abog. Modesto Cano Vargas  
Miembro Tribunal de Apelación

económicas o de conocimiento en el manejo de internet, generalizando a la población, cuando que el amparo lo promueve personalmente, y siendo abogado del foro, no puede concebirse que pueda tener obstáculos de acceso informático y de internet, sumado a ello, bien puede apreciarse desde fs. 77 en adelante, la existencia de internet gratuito con *wifi* situado en plazas públicas de la ciudad, y asimismo, de *posts* del actor en redes sociales, que, indudablemente, habrá realizado accediendo a internet.-----

Existiendo una fuente pública y gratuita de acceso disponible para el amparista –cumpliéndose así la Ley 5282/14–, este no puede exigir que la información le sea proveída en un determinado formato o soporte, pues, ello ocasionaría pérdida de tiempo y gastos indebidos a la fuente pública que deba suministrar los datos. Por consiguiente, consideramos que la sentencia apelada no se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser revocada en todos sus términos, con costas en el orden causado, en la inteligencia de que la Intendencia Municipal puede absorber sus propios gastos, ocasionales y no exuberantes de este juicio, que se fundan en el patrocinio de sus asesores jurídicos que deben contar con remuneración propia. ES MI VOTO.-----

**A SU TURNO, LOS SEÑORES MIEMBROS CANO VARGAS Y PRETTE DE VILLANUEVA,** manifestaron adherirse al voto del Miembro preopinante, por sus mismos fundamentos.-----

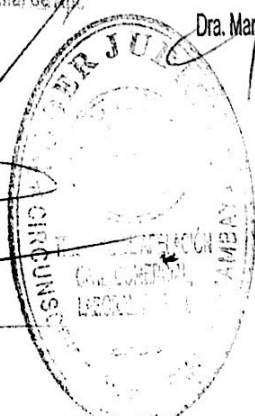
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que sigue a continuación:-----

*[Handwritten signature]*  
Abog. Modesto Cano Vargas  
Miembro Tribunal de Apelación

*[Handwritten signature]*  
Abog. [illegible]  
Miembro Tribunal de Apelación

*[Handwritten signature]*  
Dra. María Francisca Prette de Villanueva  
Miembro

Ante mí: *[Handwritten signature]*  
Máximo Alonso Acosta  
Escribano Judicial







05 ABR 2018

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ABOG. NÉSTOR RAMÓN ECHEVERRÍA CONTRA EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO JOSÉ CARLOS ACEVEDO QUEVEDO".-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....(note: 1/18)-**

...///...dro Juan Caballero, *04* de abril de 2018.-

**VISTO:** Por los méritos del Acuerdo que antecede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay,-----

**RESUELVE:**

1º) **REVOCAR**, en todos sus términos, la S.D. N° 02 de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por el Jgado Penal de Garantías del Tercer Turno de esta Circunscripción Judicial.-----

2º) **IMPONER** las costas en el orden causado.-----

3º) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

*Abog. Modesto Cano Vargas*  
Miembro Tribunal de Apelación

*Dra. María Francisca Prette de Villanueva*  
Miembro

Ante mí:

*Máximo Alonso Acosta*  
Actuario Judicial

